

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO y
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-297/2017 Y
SUP-JRC-165/2017, ACUMULADOS

ACTORES: JORGE VALDÉS
MACÍAS Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DE LA CÁMARA DE SENADORES Y
OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ.

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

Vistos, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-297/2017, y el juicio de revisión constitucional electoral SU-JRC-165/2017, promovidos por Jorge Valdés Macías y el Partido Revolucionario

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Institucional¹, respectivamente, para impugnar la designación de los Magistrados Electorales del Estado de Aguascalientes, realizada por el Senado de la República, el veintisiete de abril de dos mil diecisiete.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por los actores en sus respectivas demandas, así como de las constancias de obran en autos, se advierten los hechos siguientes:

1. Reforma Constitucional en materia político electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia Político-Electoral.

Entre otras cosas, en el Decreto de reforma se estipularon las características de los Tribunales Electorales Locales, dotándolos de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

¹ *En adelante PRI.*

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

En el artículo Décimo Transitorio del Decreto en mención, se estableció: *“El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los Magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor de este Decreto”.*

2. Emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se establecieron las bases para la composición, integración y proceso de elección de los Magistrados electorales locales.

El artículo Noveno Transitorio de la ley en cita, dispuso lo siguiente: *“Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio de 2015, iniciarían en octubre de 2014.”*

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Asimismo, el numeral Vigésimo Primero Transitorio de la citada ley, señala que el Senado de la República debería designar a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales en materia electoral con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local que corresponda.

3. Emisión de la Convocatoria. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la convocatoria para ocupar el cargo de Magistradas y Magistrados locales en Materia Electoral, entre otras, para el Estado de Aguascalientes.

Al no haber sido alcanzado un consenso para proponer al Pleno de la Cámara de Senadores algún candidato que cumpliera con los requisitos señalados en ley y que satisficieran las exigencias éticas y profesionales establecidas por los grupos parlamentarios, el trece de diciembre de dos mil dieciséis, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República propuso el *“Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el cual se da por concluido el procedimiento para ocupar el cargo de Magistrados electorales locales para el Estado de*

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Aguascalientes, respecto de la convocatoria publicada el veintiuno de agosto de dos mil quince”, mismo que fue aprobado.

4. Nueva emisión de la Convocatoria. El mismo trece de diciembre de dos mil dieciséis, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República propuso el *“Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local en el Estado de Aguascalientes”.*

5. Registro y trámite. Una vez agotada la etapa de recepción de documentos, de los que se recibieron un total de veinte candidatos para ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Local del Estado de Aguascalientes, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la Junta de Coordinación Política remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos registrados.

El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión de Justicia remitió a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, el dictamen por el que se pronuncia sobre la

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

elegibilidad de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado Electoral del Estado de Aguascalientes.

En el referido dictamen, se indicó lo siguiente:

“...PRIMERO. De los veinte candidatos del Estado de Aguascalientes remitidos por la Junta de Coordinación Política, dieciocho de los veinte aspirantes cumplieron con los requisitos establecidos en el Acuerdo con el que se emite la Convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local, de fecha trece de diciembre de 2016, así como, con los requisitos establecidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Como fue detallado en el punto anterior y el punto SEXTO de la sección de Consideraciones, los dos candidatos que no cumplieron con los requisitos señalados, pertenecientes al Estado de Aguascalientes, son los que corresponden a los CC. Francisco Pérez Reyes, registrado bajo el número de folio JCP/II/PSMEL/AGS/010; y Leandro Eduardo Astrain Bañuelos registrado bajo el número de folio JCP/II/PSMEL/AGS/019...”.

6. Propuesta del nombramiento de los Magistrados Electorales. El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se emitió el *“Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno del Senado de la República, el nombramiento de los Magistrados Electorales de Órgano Jurisdiccional*

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Local del Estado de Aguascalientes” y en su parte conducente, se determinó lo siguiente:

“...PRIMERO. Se propone como Magistrados del Órgano Jurisdiccional Local en materia Electoral del Estado de Aguascalientes a los ciudadanos:

- 1. C. Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, por un periodo de 3 años.*
- 2. C. Claudia Díaz de León González, por un periodo de 5 años.*
- 3. C. Héctor Salvador Hernández Gallegos, por un periodo de 7 años.*

SEGUNDO. La elección de los Magistrados del Órgano Jurisdiccional Local en materia Electoral en el Estado de Aguascalientes, se realizará en una sola votación por cédula. La propuesta de quienes resulten designados, será ante el Pleno de la Cámara de Senadores en un solo acto en la sesión que acuerde la Mesa Directiva.

TERCERO. En caso de que alguno de los candidatos no reúna la mayoría constitucional de dos tercios de los votos a favor de los miembros presentes, como lo exige el apartado 5º, de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Coordinación Política presentará inmediatamente la nueva propuesta de candidatos según requiera...”.

7. Designación de Magistrados Electorales por el Senado de la República. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Pleno del Senado de la República designó como Magistrados electorales en el Estado de Aguascalientes a: *Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, por un periodo de 3 años;*

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Claudia Díaz de León González, por un periodo de 5 años; y, Héctor Salvador Hernández Gallegos, por un periodo de 7 años.

SEGUNDO. Juicio ciudadano SUP-JDC-297/2017.

1. Presentación. Inconforme con la anterior determinación, el tres de mayo de dos mil diecisiete, Jorge Valdés Macías, presentó ante la Sala Superior demanda de juicio ciudadano.

2. Integración del expediente y turno. Por acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-297/2017, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral², cumplimentado con el oficio correspondiente, signado por la Secretaría General de Acuerdos.

² En adelante *Ley de Medios de Impugnación*.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

De igual manera, en el referido acuerdo se requirió a la Junta de Coordinación Política y a la Comisión de Justicia, ambas de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, con el fin de que procedieran a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de impugnación.

3. Informe circunstanciado y escritos de los terceros interesados. EL once de mayo de dos mil diecisiete, el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, rindió el informe circunstanciado, y anexó diversas pruebas, así como, tres escritos de los terceros interesados Claudia Eloísa Díaz de León González, Héctor Salvador Hernández Gallegos y Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, con sus respectivos medios de convicción.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y admitió la demanda, así como el informe circunstanciado y los escritos de

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

los terceros interesados y al no advertir trámite pendiente, ordenó el cierre de instrucción correspondiente.

TERCERO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-265/2017.

I. Presentación. Inconforme con designación que el Pleno del Senado llevó a cabo, el dos de mayo de dos mil diecisiete, el PRI presentó ante la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, juicio Electoral.

Una vez que llevó a cabo el trámite correspondiente, El ocho de mayo del presente año, Héctor Salvador Hernández Gallegos presentó escrito como tercero interesado.

II. Radicación del expediente y turno. El once de mayo del año en curso, el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, remitió la demanda del juicio electoral, el escrito del tercero interesado y su correspondiente informe circunstanciado.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Por acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó que la vía idónea para impugnar la designación de Magistrados Electorales, es el juicio de revisión constitucional electoral.

Por tanto, integró el expediente SUP-JRC-165/2017, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92, de la Ley de Medios de Impugnación, cumplimentado con el oficio correspondiente, signado por la Secretaría General de Acuerdos.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente y admitió la demanda, así como el informe circunstanciado y el escrito del tercero interesado y al no advertir trámite pendiente, ordenó el cierre de instrucción correspondiente.

CONSIDERANDO

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un juicio ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, promovidos para controvertir la designación de los Magistrados que integran el Tribunal Electoral de Aguascalientes.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, incisos d) y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 2 y 86, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, con el rubro: *"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA*

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".³

SEGUNDO. Acumulación. En los juicios SUP-JDC-297/2017 Y SUP-JRC-265/2017, existe conexidad en la causa, al promoverse contra los mismos actos, consistentes en el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, donde se propuso a *Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, por un periodo de 3 años; Claudia Díaz de León González, por un periodo de 5 años; y, Héctor Salvador Hernández Gallegos, por un periodo de 7 años,* como Magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como, la designación y toma de protesta del veintisiete siguiente; también se instauran contra las mismas autoridades responsables, que son el Pleno y la Junta de Coordinación Política, todos de la Cámara de Senadores.

En esas condiciones, a fin de facilitar la resolución de los juicios mencionados y evitar sentencias contradictorias, conforme a lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de

³ Consultable en la página web del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Medios de Impugnación, 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-265/2017, al diverso expediente SUP-JDC-297/2017, por ser éste el que se recibió primero.

Por consiguiente, se debe glosar copia certificada de los puntos de esta ejecutoria, a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Precisión del acto y autoridad reclamada.

De los escritos de demanda, se desprenden que Jorge Valdés Macías y el PRI señalan como actos impugnados los que a continuación se transcriben y como autoridades responsables, a la Junta de Coordinación Política y al Pleno del Senado de la República:

1. Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que propone al Pleno del Senado de la República, el nombramiento de los Magistrados Electorales del

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

órgano jurisdiccional Local del Estado de Aguascalientes; y,

2. Acuerdo del Pleno del Senado de la República, por el que nombran a los Magistrados Electorales del órgano jurisdiccional Local del Estado de Aguascalientes.

No obstante lo anterior, de la lectura de los recursos evidencia que los agravios se enderezan a cuestionar la decisión conclusiva del procedimiento de elección en cita.

Por tanto, en el presente asunto, se tiene como acto esencialmente impugnado, el acto de designación de los Magistrados Electorales del Estado de Aguascalientes, realizada por el Senado de la República el veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

CUARTO. Causales de improcedencia.

a. interés jurídico y legitimación.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

El Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República aduce, en ambas demandas, que Jorge Macías Valdés y el PRI carecen de legitimación e interés jurídico, porque no existe algún acto real y concreto que vulnere sus derechos electorales; por lo que solicita el desechamiento de la demanda, al estimar que se incumplen tales hipótesis de procedencia previstas en los artículos 79 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación.

No se actualizan las causas de improcedencia precisadas con anterioridad.

El artículo 79, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación establece que el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos o resoluciones que el ciudadano estime afectan su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas; de igual manera, el diverso precepto 86, párrafo 1, del citado ordenamiento, indica que el juicio de revisión constitucional sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de la entidades federativas para

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismo.

En el caso, los recurrentes promueven las demandas, alegando una eventual transgresión al derecho político a integrar el órgano jurisdiccional electoral en el estado de Aguascalientes, por lo que esta Sala Superior advierte que se encuentran legitimados para impugnarlo.

Asimismo, las constancias de autos permiten advertir que, Jorge Valdés Macías participó como candidato en el proceso de selección de Magistrados y Magistradas, donde se le asignó el folio JCP/II/PSMEL/AGS/011, circunstancia por la que le asiste interés jurídico para impugnar la decisión atinente, con independencia que del análisis de fondo del asunto, se determine si la designación controvertida viola o no sus derechos.

Ello, toda vez que la procedibilidad del juicio ciudadano es suficiente que en la demanda se aduzca una transgresión al derecho político, en agravio de quien promueve el juicio, con

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

independencia de que en la sentencia se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia de esta Sala Superior, cuyo rubro es el siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”⁴.**

⁴ Consultable en la página web del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx, cuyo texto es el siguiente: Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Por otra parte, por lo que hace al PRI, el interés que se exige como requisito de procedibilidad en los juicios de revisión constitucional electoral, se advierte que si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado.

correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Acorde con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterado en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, el sistema de juicios y recursos electorales, entre los que está el juicio de revisión constitucional electoral, en términos del citado artículo 3, párrafo 2, inciso d), tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

La Sala Superior ha determinado que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público están legitimados para ejercer acciones de impugnación, con la finalidad de tutelar el interés público, así como el interés colectivo, difuso o de grupo, esto es, para controvertir actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico directo, afecten el interés jurídico de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto; porque se considera que para la procedibilidad de la impugnación es suficiente que se aduzca que con la emisión del acto

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

reclamado se vulnera el principio constitucional de legalidad y, en consecuencia, que se lesiona el interés público o el de una colectividad en especial.

En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente el criterio precisado, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, consultable a fojas cuatrocientas noventa y dos a cuatrocientas noventa y cuatro, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: *"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"*.

Con base en la jurisprudencia referida, se concluye que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos o del interés público, que sean necesarias para impugnar cualquier acto constitutivo de las distintas etapas de preparación de los procesos electorales, con independencia de que

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

les asista o no la razón, en cuanto al fondo de su pretensión.

Al caso, resulta también aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, identificada con la clave 10/2005, consultable a fojas ciento una a ciento dos, de la citada "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto es el siguiente: *"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"*.

En el caso que se resuelve, el partido político recurrente tiene interés tuitivo para controvertir el acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política, mismo que fue aprobado por el Pleno del Senado de la República del Congreso de la Unión, y que en consecuencia recae en el oficio de designación a Héctor Salvador Hernández Gallegos como Magistrado Electoral en el Estado de Aguascalientes.

La conclusión precedente obedece, entre otros aspectos, a que se trata de un juicio de revisión

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

constitucional electoral en el cual controvierte la designación de uno de los Magistrados Electorales en Aguascalientes; esto es, se trata de un tema íntimamente vinculado con quien resolverá las contiendas electorales que se susciten esa entidad, en el plazo que para ello se pactó.

En ese contexto, el interés tuitivo del partido político para promover el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, deriva de la circunstancia de hecho y de Derecho consistente en que está en posibilidad de deducir acciones tuitivas del interés público y de intereses difusos, en aras de proteger la certeza y legalidad de todos los actos y resoluciones emitidos por el órgano responsable.

La acción impugnativa ejercida por el partido político nacional atiende a la facultad tuitiva que, en su calidad de ente de interés público, le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los actos electorales que se originen del veintisiete de abril de

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

dos mil diecisiete al veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

b. Inexistencia del acto reclamado.

El Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, al rendir su informe circunstanciado en el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-165/2016, manifiesta que dicho medio de impugnación deviene improcedente, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia, relativa la inexistencia del acto reclamado.

Lo anterior, lo hace depender, en que: *"...recae un oficio de designación de Magistrado Electoral para el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de fecha 27 de abril de 2017, para ejercer el cargo del 27 de abril de 2017 al 26 de abril de 2024, expedido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la*

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

República del Congreso de la Unión, a favor de Héctor Salvador Hernández Gallegos..”, sin embargo, la referida Junta de Coordinación Política en ningún momento emitió el nombramiento respecto del C. Héctor Salvador Hernández Gallegos.

Al respecto, esta Sala Superior estima **infundada** la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, en razón de que, si bien es cierto, que el partido político recurrente señaló que el nombramiento fue emitido por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, también lo es, que tal y como quedó señalado en párrafos que anteceden, se tuvo esencialmente como autoridad responsable y acto reclamado, el acuerdo del Pleno del Senado de la República, por el que nombran a los Magistrados Electorales del órgano jurisdiccional Local del Estado de Aguascalientes.

De ahí que, se desestime la causal de improcedencia que la autoridad responsable hace valer, pues se consideró cuáles eran los actos impugnados y las autoridades responsables, por tanto, no se puede tener por inexistente el acto que ahora el Director

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República señala en su informe circunstanciado.

c. Incompetencia material de la autoridad electoral.

El Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, al rendir su informe circunstanciado en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-165/2016, manifiesta que dicho medio de impugnación deviene improcedente, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior no tiene facultades para conocer un "*acto administrativo legislativo*", como lo es la designación de los Magistrados electorales en el Estado de Aguascalientes.

A juicio de esta Sala Superior es **infundada** la causal de improcedencia aludida.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos político–electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, se impone precisar que el Congreso de la Unión plasma su régimen interno en lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en el Reglamento del Senado de la República; dichas normatividades tienen características de generalidad y abstracción, en cuanto son de observancia obligatoria para los servidores públicos que se desempeñan, en específico, en el Senado de la República, pues, entre sus facultades se tiene la de nombrar a los Magistrados Electorales Estatales.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, debe decirse que es infundado la causa de improcedencia que la autoridad responsable hace valer, pues de la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base VI, 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79, párrafo 2, y 87, de la Ley de Medios de Impugnación, la Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, ya sea mediante juicio para la protección de derechos políticos-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior es así, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales; además, en el ámbito electoral local se debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad,

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales⁵.

Por tanto, si en el caso se trata de la designación de tres Magistrados Electorales del Estado de Aguascalientes, esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, ya que tal actuar debe de ser imparcial, legal y objetivo, de ahí que este órgano jurisdiccional tenga la facultad de analizarlo.

Desestimadas las causales de improcedencia hecha valer por el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, se procede a estudiar el resto de los demás requisitos de procedencia, que conforme a Derecho establece la Ley adjetiva de la materia.

QUINTO. Procedencia.

a. Requisitos del medio de impugnación SUP-JDC-297/2017.

⁵ Apoya lo anterior, la jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, con el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 4, 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso b), 19, párrafo 1, inciso e), 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación, como se razona a continuación:

I. Requisitos formales. En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor: I) Precisa su nombre; II) Señala domicilio para oír y recibir notificaciones; III) Identifica el acto controvertido; IV) Menciona a la autoridad responsable; V) Narra los hechos en los que basa su demanda; VI) Expresa los conceptos de agravio que la sustentan; VII) Ofrece pruebas, y VIII) Asienta su firma autógrafa.

II. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, toda vez que la promoción se realizó dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Es así, porque el actor Jorge Valdés Macías aduce que tuvo conocimiento de la designación de la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes el treinta de abril de dos mil diecisiete, y presentó su demanda el tres de mayo siguiente; lo que evidencia la promoción oportuna; sin contar el lunes uno de mayo, por ser inhábil.

Lo anterior, de acuerdo a lo que se aprecia del siguiente cuadro:

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				27 de abril, designación de los Magistrados	28 uno (inicio del término)	29
30 de abril	1 de mayo (Día inhábil)	2 dos	3 tres (presentación de la demanda)	4 cuatro (término del Plazo)		

III. Legitimación e interés jurídico. Se surte en la especie, de acuerdo a lo explicado al desestimarse la respectiva causa de improcedencia hecha valer por el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

IV. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos, porque no se prevé el agotamiento de alguna instancia, por la cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la sentencia que ahora se controvierte; por tanto, es definitivo y firme, para la procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa.

b. Requisitos del medio de impugnación SUP-JRC-165/2017.

1. Presupuestos procesales y requisitos para el análisis de fondo de la controversia.

1.1 Forma. La demanda cumple los extremos del artículo 9, párrafo 1, de la citada Ley, dado que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del actor y la firma de quien promueve a su nombre; se identifica el acto reclamado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto combatido, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

1.2 Oportunidad. Se estima colmado este requisito, toda vez que de las constancias de autos se advierte que, el acto controvertido se emitió el veintisiete de abril del presente año y la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República el tres de mayo siguiente, de ahí que, al no encontrarse en proceso electoral el Estado de Aguascalientes, no cuentan como hábiles los días veintinueve y treinta del mismo mes, así como, el uno de mayo, todos del presente año, por lo cual, resulta inconcuso que la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley invocada.

1.3 Legitimación, interés jurídico y personería. Se surte en la especie, de acuerdo a lo explicado al desestimarse la respectiva causa de improcedencia hecha valer por el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República; además, **el juicio es promovido por un partido político nacional, esto es, el PRI, por conducto de Norma Esparza Herrera, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del PRI en Aguascalientes, personería que acredita con el oficio signado por el Secretario**

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada Entidad⁶.

2. Requisitos especiales para el juicio de revisión constitucional electoral. Se cumplen también los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación por lo siguiente:

2.1 Definitividad y firmeza. Tales requisitos se encuentran colmados, porque contra la sentencia impugnada no procede algún medio de impugnación previsto en la legislación local, ni existe norma alguna de la cual se advierta que deba agotarse determinada instancia previa y apta para revisar y, en su caso, revocar o modificar la sentencia controvertida.

2.2 Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se surte el requisito formal exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, porque de la demanda se advierte que el

⁶ Anexo uno de pruebas de su escrito de impugnación.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

accionante hace valer la violación a los artículos 14, 16 y 41 de la Norma Fundamental Federal.

2.3 Violación determinante. El presente requisito se encuentra igualmente colmado, toda vez que el recurrente tiene como pretensión que se deje sin efectos la designación de la Magistrada y Magistrados electorales del Estado de Aguascalientes, a fin de que dicha designación cumpla con los requisitos de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales, y ha sido criterio de esta Sala Superior que ese tipo de controversias resultan determinantes porque, existe el interés de la sociedad en que la designación de dichos servidores públicos se lleve a cabo conforme a las reglas que para ello se implementaron.

2.4 Posibilidad y factibilidad de la reparación. En el caso se colman estos requisitos, ya que de resultar fundados los planteamientos del actor, esta Sala Superior podría revocar el fallo controvertido y proveer lo necesario a fin de que se lleve a cabo una nueva designación de los Magistrados electorales.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

En consecuencia, dado que en la especie no se actualiza alguna causa de improcedencia y esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, primero, procede el análisis de la comparecencia de los terceros interesados; y, segundo, se realizará el correspondiente estudio de fondo de la cuestión planteada.

c. Terceros interesados en el juicio ciudadano SUP-JDC-297/2017 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-165/2017.

Ahora bien, toda vez que Claudia Díaz de León González, Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez y Héctor Salvador Hernández Gallegos, comparecieron en el juicio ciudadano SUP-JDC-297/2017, y el nombrado en último lugar en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-165/2017, con el carácter de terceros interesados, se les reconoce la calidad porque cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios de Impugnación, de la siguiente manera:

i. Forma. En los escritos que se analizan se hace constar el nombre de quienes comparecen como

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas y contrarias al del actor, así como la firma autógrafa respectiva.

ii. Oportunidad. Los escritos de los terceros interesados fueron presentados oportunamente, ya que se recibió en la Presidencia de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Al efecto, el término de setenta y dos horas transcurrió de las quince horas del cuatro de mayo hasta las quince horas del diez de mayo de dos mil diecisiete; y, los escritos fueron presentados el ocho y nueve del mismo mes y año.

iii. Legitimación. Se reconoce la legitimación de los ciudadanos que comparecen ya que lo hacen en su carácter de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y tienen interés legítimo toda vez que sus pretensiones son que se confirme sus designaciones como magistrados electorales en el citado Tribunal local.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

SEXTO. Estudio de fondo.

Jorge Valdés Macías y el PRI, controvierten los nombramientos de la Magistrada y los Magistrados Electorales del Órgano Jurisdiccional Local del Estado de Aguascalientes, realizado por el Senado de la República, mediante sesión plenaria de veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

La designación, quedó de la forma siguiente:

1. C. Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, por un periodo de 3 años.
2. C. Claudia Díaz de León González, por un periodo de 5 años.
3. C. Héctor Salvador Hernández Gallegos, por un periodo de 7 años.

Lo expuesto evidencia que la controversia se centra en el último acto pronunciado por el Senado en el procedimiento electivo de la Magistrada y Magistrados del Tribunal Electoral en el Estado Aguascalientes.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Específicamente, los promoventes sustentan su impugnación en los rubros siguientes:

a) Falta de fundamentación y motivación en la designación emitida por el Senado de la República y la no realización de las entrevistas previstas en la convocatoria.

b) Inelegibilidad de Claudia Eloisa Díaz de León González, pues es hermana de sangre de un exdiputado.

c) Inelegibilidad de Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, toda vez que no tiene los conocimientos electorales para ser nombrado Magistrado.

d) Inelegibilidad de Héctor Salvador Hernández Gallegos, ya que:

i. Contendió como candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática⁷, en el proceso político dos mil once-dos mil doce;

⁷ En adelante PRD

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

ii. Fungió con anterioridad al nombramiento de Magistrado Electoral, cinco veces como representante propietario o suplente del Partido Acción Nacional⁸; y,

iii. Indebida afiliación al PAN Y PRD por parte de Héctor Salvador Hernández Gallegos.

Por tanto, el análisis de la controversia, se realizará considerando el tema principal al que se ha referido.

I. Cuestiones preliminares.

Previo al análisis del agravio, resulta necesario destacar el origen constitucional de la facultad conferida al Senado para designar a las Magistradas y Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral; las previsiones normativas en que se funda el citado proceso de designación, así como las atribuciones de los órganos políticos que intervienen en su desarrollo.

⁸ En adelante PAN.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

A partir de la reforma en materia política y electoral de febrero de dos mil catorce, el Constituyente Permanente confirió al Senado de la República la facultad de realizar las designaciones de los Magistrados y Magistradas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

Las modificaciones realizadas tuvieron como objeto abonar en la consolidación de las autoridades jurisdiccionales, dotándolas de autonomía en su gestión e independencia en sus decisiones, produciendo escenarios que impidan la injerencia de otros poderes públicos en los comicios.

Así, en el artículo 116, fracción VI, inciso c), apartado 5, de la Constitución Federal se introdujeron criterios generales de uniformidad en la integración y designación de tales órganos jurisdiccionales, en los términos siguientes:

“Artículo 116

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

*5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, **quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley**".*

Como se observa del contenido del precepto, la reforma buscó establecer, desde la Constitución Federal, un esquema institucional que asegurara la autonomía en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral e independencia en sus decisiones. Por ello, se determinó que debían conformarse por un número impar de Magistrados y que fueran designados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado.

Esto, al tener en cuenta que sus funciones revisten un carácter toral en la actividad estatal y, en ese sentido, la norma fundamental dispuso que un órgano formalmente legislativo –como el Senado- fuera el

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

encargado de desarrollar el proceso de elección correspondiente.

En ese contexto, para que el cambio constitucional fuera operativo, el Constituyente Permanente incorporó el artículo Décimo Transitorio, donde se estableció la temporalidad que el Senado debía observar para realizar los nombramientos que permitieran la renovación de las magistraturas electorales locales, de la forma siguiente:

“DÉCIMO. -

[...]

El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto”.

El numeral en cita evidencia que el Constituyente Permanente facultó expresamente **al Senado de la República para designar a las Magistradas y Magistrados de los organismos jurisdiccionales locales en materia electoral, dotando a ese órgano de la autonomía necesaria para cumplir con dicha asignatura, en los términos establecidos por la ley.**

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Ahora, dado que la Constitución Federal señala que la legislación respectiva será la que establezca los términos y condiciones a que se sujetará el procedimiento, se considera oportuno hacer referencia a las disposiciones legales aplicables.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un título referente a las autoridades electorales jurisdiccionales locales, el cual contiene las normas relativas para su integración, el desarrollo del proceso de elección, requisitos para su nombramiento, atribuciones y supuestos de remoción.

Tocante al procedimiento de elección, el artículo 106⁹ dispone que los Magistrados y Magistradas **serán electos** en forma escalonada **por las dos terceras**

⁹ **Artículo 106.**

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

En tanto, el artículo 108 de la citada ley¹⁰, señala elementos que el propio Senado observará para la emisión de la convocatoria pública, como la inclusión de plazos y la descripción del procedimiento. De igual modo, dispone que su emisión estará a cargo de la Junta de Coordinación Política.

En esa línea, el numeral 115 de la mencionada ley establece los requisitos que la autoridad legislativa tomará como referentes para la emisión de la propia convocatoria.¹¹

¹⁰ **Artículo 108.**

1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública **que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo**, y

b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

¹¹ **Artículo 115.**

1. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo,

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Respecto a los órganos del propio Senado que intervienen en el procedimiento, el artículo 80 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos¹² define a la Junta de Coordinación Política como el órgano colegiado que expresa la pluralidad de la Cámara e impulsa entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades asignadas constitucionalmente.

En cuanto a la Comisión de Justicia, los artículos 85¹³ y 90¹⁴ disponen que la Cámara de Senadores contará

fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

e) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;

f) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;

g) Contar con credencial para votar con fotografía;

h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;

i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y

k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

¹² **ARTICULO 80.**

1. *La Junta de Coordinación Política expresa la pluralidad de la Cámara y en tal carácter es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades que la Constitución asigna a la Cámara.*

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

con esa Comisión, quien se encargará de dictaminar, entre otras cuestiones, los asuntos del ramo o área de su competencia, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Senado, en donde se establecen los procedimientos y trámites para el despacho de los trabajos de las comisiones.¹⁵

En esa lógica, el numeral 257 del Reglamento del Senado prevé elementos que desarrollarán y darán viabilidad a la facultad constitucional del órgano legislativo para la designación en comento, de la forma siguiente:

“Artículo 257

1. Una vez que se recibe la comunicación oficial sobre una vacante o se actualiza el supuesto jurídico para que el Senado ejerza sus facultades de nombramiento respecto de un determinado cargo

¹³ **ARTICULO 85.**

1. La Cámara de Senadores contará con el número de comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

2. Las comisiones serán:

a. Ordinarias: analizan y dictaminan las iniciativas de ley o decreto que les sean turnadas, así como los asuntos del ramo o área de su competencia;

¹⁴ **ARTICULO 90.**

1. Las comisiones ordinarias serán las de:

XVIII. Justicia;

¹⁵ **ARTICULO 103.**

1. El Reglamento establecerá los procedimientos y trámites para el despacho de los trabajos de las comisiones y los asuntos que por su naturaleza y trascendencia puedan ser resueltos por ellas mismas.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

público, el Presidente da cuenta al Pleno y se procede conforme a lo siguiente:

I. En caso de que la facultad de nombramiento se ejerza a partir de la presentación de propuestas, ya sean uninominales, por ternas o por listas, del Ejecutivo Federal o de otro ente público, se turnan junto con los expedientes relativos a la comisión o comisiones a las que por materia les compete dictaminar;

II. Si conforme a la ley las propuestas corresponden a los grupos parlamentarios, se presentan al Presidente de la Mesa para el trámite correspondiente; y

III. En los casos en que una comisión del Senado es la competente para presentar una propuesta, la remite directamente al Presidente para que la ponga a consideración del Pleno.

2. En todo caso, la comisión o comisiones revisan que las personas que se proponen cumplen los requisitos para el cargo y que se integre debidamente la documentación que lo acredita.

3. De requerirse para integrar una propuesta la consulta a otros entes públicos o la auscultación a sectores u organizaciones de la sociedad, las comisiones responsables las realizan, sea por escrito, mediante convocatoria pública, o cualquiera otra modalidad que se determine pertinente en el acuerdo respectivo.

4. Las comisiones responsables remiten al Presidente la información básica sobre cada persona a considerar, para su publicación en la Gaceta por lo menos veinticuatro horas antes de la sesión en la que el dictamen se someta al Pleno".

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

La lectura armónica de los numerales en cita, revelan lo siguiente:

En el procedimiento de designación de las magistraturas electorales locales intervienen **la Junta de Coordinación Política y la Comisión de Justicia.**

Al primer órgano colegiado, le corresponde emitir la convocatoria pública con la que dará inicio el procedimiento en cuestión, la cual contendrá los requisitos y plazos que considere oportunos y necesarios para la instrumentación del procedimiento. La Junta turnará y remitirá a la Comisión de Justicia, la documentación de los aspirantes para lo conducente.

En tanto, la Comisión de Justicia acordará la metodología para la evaluación de las candidaturas y realizará la evaluación correspondiente. Posteriormente, emitirá su dictamen y lo remitirá al Presidente de la Junta de Coordinación Política para que elabore una propuesta y la someta a consideración del Pleno del Senado para su votación.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

El Pleno del Senado votará la propuesta, siendo necesario únicamente el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de ese órgano legislativo para el nombramiento respectivo, en términos establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Carta Magna.

Enseguida, se efectúa una reseña cronológica de las etapas que tuvieron verificativo en el caso concreto, en el proceso de designación atinente.

I.I Convocatoria.

El trece de diciembre de dos mil dieciséis, la Junta de Coordinación Política formuló el acuerdo por el que se emitió la "*Convocatoria Pública para ocupar el Cargo de Magistrado Electoral Local en el Estado de Aguascalientes*".

En el punto tercero del documento, se estableció que para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 115 de la Ley General Electoral, los interesados en participar en el proceso de elección, debían acompañar lo siguiente:

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

1. *Curriculum Vitae acompañado con fotografía actual.*
2. *Copia certificada del acta de nacimiento, título profesional, cédula y credencial para votar con fotografía.*
3. *Escrito en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que reunían los requisitos positivos y negativos de elegibilidad, de acuerdo a lo siguiente:*
 - a) *No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión;*
 - b) *Haber residido en la entidad federativa de que se trate durante el último año;*
 - c) *No haber sido de la entidad de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, en los últimos cuatro años;*
 - d) *No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.*
 - e) ***No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años.***
 - f) ***No desempeñar ni haberse desempeñado cargo de dirección de un partido político en los últimos seis años;***
 - g) *En el caso de que sean o se hayan desempeñado como servidores públicos, si se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y, si se ha dictado resolución, el sentido de la misma;*
4. ***Documentación que acreditara conocimientos en materia electoral.***
5. *Si la persona interesada se encontraba desempeñando la magistratura electoral, debía presentar escrito en el que expresara las razones o motivos por los que considerara que debía seguir perteneciendo a dicho órgano electoral.*
6. *Asistir a las entrevistas que, en su caso, para tal efecto convocara la Comisión de Justicia.*

En ese punto de acuerdo, se precisó que la Junta de Coordinación Política remitiría a la Comisión de

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Justicia la documentación de los aspirantes y emitiría un acuerdo para validarlos.

El punto QUINTO de la citada Convocatoria dispuso que la Comisión de Justicia sería la encargada de acordar la metodología para la evaluación de las candidaturas.

Hecho lo anterior, según se estableció en el punto SEXTO¹⁶ del referido documento, la Comisión de Justicia procedería a la presentación ante la Junta de Coordinación Política del listado de las y los candidatos que considerara idóneos para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado electoral, **sin que su decisión fuera vinculante en la determinación que tomara el Pleno del Senado.**

Finalmente, de conformidad con el apartado SÉPTIMO¹⁷ de la Convocatoria, la Junta de

¹⁶ **SEXTO.** *La Comisión de Justicia procederá a la presentación, ante la Junta de Coordinación Política, mediante dictamen, fundado y motivado, el listado de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos de la presente convocatoria, consideren que reúnen condiciones de elegibilidad para el cargo de Magistrado Electoral del Órgano Jurisdiccional del Estado de Aguascalientes, a más tardar el día 28 de febrero de 2017, la cual no será vinculante con la decisión que tome el Pleno del Senado de la República.*

¹⁷ **SÉPTIMO.** *Una vez recibidas las listas de candidatos, en los términos resolutivo anterior, la Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno de*

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Coordinación Política propondría al Pleno de la Cámara de Senadores, el número de Magistrados que integraría la autoridad jurisdiccional local en el Estado de Aguascalientes, indicando el período para el cual serían elegidos.

En este contexto, recibidas las solicitudes de inscripción fueron turnados a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los candidatos a ocupar la magistratura electoral en el Estado de Aguascalientes.

I.II Dictamen de la Comisión de Justicia.

Para dar cumplimiento al punto SEXTO de la convocatoria, el 13 de diciembre de 2016, la Comisión de Justicia emitió el Dictamen atinente, por el que se pronunció sobre la elegibilidad de las candidaturas para ocupar el cargo de Magistrada y Magistrado del órgano jurisdiccional local en materia electoral del Estado de Aguascalientes y lo remitió a

la Cámara de Senadores, el número de magistrados que integrarán la autoridad electoral jurisdiccional local en el Estado de Aguascalientes.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

la Junta de Coordinación Política para los efectos conducentes.¹⁸

I.III Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que propone al Pleno del Senado, a los aspirantes y el procedimiento para la designación.

Por su parte, el 25 de abril de 2017, la Junta de Coordinación Política emitió el acuerdo en el cual propuso a las personas y el procedimiento para la realización de la votación para la elección de los Magistrados Electorales del órgano jurisdiccional local del Estado de Aguascalientes.

De manera destacada, en el acuerdo de mérito se estableció que en la Junta de Coordinación Política se llevaron a cabo entendimientos y convergencias,

¹⁸ En el referido dictamen, la Comisión de Justicia acordó:

PRIMERO. De los veinte candidatos del Estado de Aguascalientes remitidos por la Junta de Coordinación Política, dieciocho de los veinte aspirantes cumplieron con los requisitos establecidos en el Acuerdo con el que se emite la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local, de fecha trece de diciembre de 2016, así como con los requisitos legales establecidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Como fue detallado en el punto anterior y el punto SEXTO de la sección de Consideraciones, los dos candidatos que no cumplieron con los requisitos señalados, pertenecientes al Estado de Aguascalientes, son los que corresponden a los CC. **Francisco Pérez Reyes registrado bajo el número de folio JCP/II/PSMEL/AGS/010;** y **Leonardo Eduardo Astrain Bañuelos registrado bajo el número de folio JCP/II/PSMEL/AGS/019.**

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

por medio de los cuales se alcanzaron los acuerdos suficientes para proponer a la candidata y candidatos que presentaron al Pleno para su votación.

Se aprecia también que el órgano colegiado valoró la preparación académica y profesional de todos las candidaturas registradas, así como que las personas propuestas fueron quienes lograron un consenso mayor y suficiente para ser presentados por la Junta de Coordinación Política al Pleno del Senado de la República¹⁹.

En el propio acuerdo se dispuso que la propuesta no se limitó a la revisión de requisitos legales, porque de acuerdo con la naturaleza de la facultad constitucional, esencialmente, se buscó garantizar que las propuestas presentadas al Pleno cumplieran con las exigencias éticas y profesionales para desempeñar el cargo referido.

¹⁹ XVII. Que este órgano de gobierno, valora la preparación académica y profesional de todos los candidatos registrados y que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales plasmados en la convocatoria para ocupar el cargo. En este sentido, de acuerdo al análisis objetivo y subjetivo de los perfiles y trayectorias que realiza este órgano colegiado, los candidatos que se presentan lograron un consenso mayor y suficiente para ser propuestos por la Junta de Coordinación Política al Pleno del Senado de la República.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

De igual forma, quedó establecido que la elección se realizaría por el Pleno del Senado en una sola votación por cédula, a efecto de integrar el órgano jurisdiccional para el Estado de Aguascalientes y, en caso que alguna de las personas aspirantes no reuniera la mayoría constitucional de las dos terceras partes, la Junta de Coordinación Política presentaría inmediatamente una nueva propuesta de candidatos, según se requiriera.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior procede al análisis de los motivos de inconformidad.

II. Falta de fundamentación y motivación en la designación emitida por el Senado de la República y la no realización de las entrevistas previstas en la convocatoria.

Jorge Valdés Macías señala que en el proceso de designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, no se observaron los principios tutelados en los artículos 14 y 16 constitucionales, al no ser congruentes con la motivación y fundamentación; así como, no se

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

consideró las reglas de las entrevistas por parte de la responsable.

Esta Sala Superior considera que los agravios resultan **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

La Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local, el trece de diciembre de dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto por los artículos 82, numeral 1, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y, 255, numeral 2, del Reglamento del Senado de la República, y para los efectos de lo previsto en la fracción IV, inciso c), párrafo 5°, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la convocatoria se advierte que el proceso para ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Local del Estado de Aguascalientes, se desarrollaría de la siguiente manera:

1. Registro de aspirantes. Durante esta primera etapa, los interesados a participar en el proceso de selección

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

que estimaran reunir los requisitos constitucionales y legales, podrían presentar en la Oficina de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, en el domicilio citado, del nueve al dieciocho de enero de dos mil diecisiete, inclusive, en el horario ahí expuesto, la solicitud respectiva, acompañada por duplicado de la documentación atinente.

2. Remisión de documentos. Agotada la etapa de recepción, la Junta de Coordinación Política se encargaría de verificar que los documentos recibidos acrediten los requisitos a que se refiere la propia Convocatoria, y a más tardar, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, los remitiría a la Comisión de Justicia. La falta de alguno de los documentos requeridos o su presentación fuera del tiempo y forma establecidos, sería motivo suficiente para no validarse.

Asimismo, se previó que con la intención de brindarle máxima publicidad y objetividad a la propia Convocatoria, ésta debería ser publicada en dos periódicos de circulación nacional, el catorce y quince de diciembre de dos mil dieciséis, así como el dos y tres de enero de dos mil diecisiete, en la Gaceta del Senado, en la página oficial del Senado de la

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

República y en el Micro sitio de la Comisión de Justicia, durante todo el procedimiento.

3. Metodología para la evaluación de los candidatos.

La Comisión de Justicia del Senado de la República sería la encargada de *acordar la metodología para la evaluación* de los candidatos.

4. Listado de candidatos. La Comisión de Justicia remitiría a la Junta de Coordinación Política, mediante dictamen, fundado y motivado, el listado de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos establecidos en la propia convocatoria, considerara que reúnen las condiciones de elegibilidad para el cargo de Magistrado Electoral del Órgano Jurisdiccional del Estado de Aguascalientes, a más tardar el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la cual no sería vinculante con la decisión que tome el Pleno del Senado de la República.

5. Propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Recibidas las listas de los candidatos, la Junta de Coordinación Política propondría al Pleno de la Cámara de Senadores, a los que se considerara reúnen las condiciones de elegibilidad para el cargo de Magistrado, indicando el periodo para el cual

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

serían elegidos, en términos del numeral 1, del artículo 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los relativos a cada una de las leyes locales armonizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. Votación por el Pleno del Senado. El acuerdo anterior sería presentado al Pleno de la Cámara de Senadores para su consideración y votación respectiva, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Protesta de ley. Una vez aprobado por el Pleno del Senado, los Magistrados Electorales que resultaran electos, deberían rendir la protesta de ley ante el Pleno de la Cámara de Senadores.

Por otra parte, del contenido del *Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone al Pleno del Senado de la República, el nombramiento de los Magistrados Electorales del Órgano Jurisdiccional Local del Estado de Aguascalientes*, dictado con fundamento en lo dispuesto en el quinto párrafo del numeral cuatro, inciso c) del artículo 116 constitucional; Décimo Transitorio del *Decreto por el*

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

que se reforma, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce; 80 y 82 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 44 y 255 del Reglamento del Senado, se advierte que los candidatos que finalmente fueron electos pasaron por una etapa de escrutinio y verificación de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En efecto, en los considerandos X al XVIII y acuerdo Primero, se establece expresamente lo siguiente:

...X. Que en la misma fecha este Órgano de Gobierno propuso al Pleno del Senado de la República el "ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES".

XI. Que de conformidad con lo establecido en la base SEGUNDA y TERCERA de la convocatoria, se recibió un total de 20 candidatos a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Local del Estado de Aguascalientes, los cuales son señalados en el cuadro siguiente:

FOLIO	CANDIDATO
--------------	------------------

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

FOLIO	CANDIDATO
JCP/11/PSMEUAGS/001	<i>Oscar Guillermo Montoya Contreras</i>
JCP/11/PSMEUAGS/002	<i>Héctor Salvador Hernández Gallegos</i>
JCP/11/PSMEUAGS/003	<i>Rebeca Yolanda Bernal Alemán</i>
JCP/11/PSMEUAGS/004	<i>Dafne Elena Domínguez López</i>
JCP/11/PSMEUAGS/005	<i>Claudia Díaz de León González</i>
JCP/11/PSMEUAGS/006	<i>Engels Rafael Ruelas Olvera</i>
JCP/11/PSMEUAGS/007	<i>Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez</i>
JCP/11/PSMEUAGS/008	<i>Rosalba Torres Soto</i>
JCP/11/PSMEUAGS/009	<i>Julio Antonio Saucedo Ramírez</i>
JCP/11/PSMEUAGS/010	<i>Francisco Pérez Reyes</i>
JCP/11/PSMEUAGS/011	<i>Jorge Valdez Macías</i>
JCP/11/PSMEUAGS/012	<i>Jorge Luis Orona Zermeño</i>
JCP/11/PSMEUAGS/013	<i>Anette Alejandra Mejía Cerdio</i>
JCP/11/PSMEUAGS/014	<i>Jorge Bazán Zamudio</i>
JCP/11/PSMEUAGS/015	<i>María Hilda Salazar Magallanes</i>
JCP/11/PSMEUAGS/016	<i>Sandor Ezequiel Hernández Lara</i>
JCP/11/PSMEUAGS/017	<i>Anett Álvarez Ramírez</i>
JCP/11/PSMEUAGS/018	<i>Martha Alicia Romo Muñoz</i>
JCP/11/PSMEUAGS/019	<i>Leandro Eduardo Astrain Bañuelos</i>
JCP/11/PSMEUAGS/020	<i>Cynthia Astrid Hernández García</i>

XII. Que una vez agotada la etapa de recepción de documentos, y para dar cumplimiento a la Base Quinta de la Convocatoria, el 24 de enero de 2017 la Junta de Coordinación Política remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos registrados.

XIII. Que el 17 de febrero de 2017, mediante oficio ST0/1251/2017, la Comisión de Justicia remitió a la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, el dictamen por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Local en Materia Electoral del estado de Aguascalientes.

XIV. Que los resolutivos del Dictamen a que se refiere el párrafo anterior, señala lo siguiente:

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

PRIMERO. De los veinte candidatos del Estado de Aguascalientes remitidos por la Junta de Coordinación Política, dieciocho de los veinte aspirantes cumplieron con los requisitos establecidos en el Acuerdo con el que se emite la Convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local de fecha trece de diciembre de 2016, así como con los requisitos establecidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Como fue detallado en el punto anterior y el punto SEXTO de la sección de Consideraciones, los dos candidatos que no cumplieron con los requisitos señalados, pertenecientes al estado de Aguascalientes, son los que corresponden a los CC. Francisco Pérez Reyes registrado bajo el número de folio JCP/II/PSMEL/AGS/010; y Leandro Eduardo Astrain Bañuelos registrado bajo el número de folio JCP /II/PSMEL/ AGS/019.

XV. Que, de conformidad con la Base SÉPTIMA y OCTAVA de la Convocatoria, la Junta de Coordinación Política, someterá a la aprobación del Pleno de la Cámara de Senadores el nombramiento de quienes serán los Magistrados del Órgano Jurisdiccional Local en materia Electoral del Estado de Aguascalientes.

XVI. Que la Junta de Coordinación Política expresa la pluralidad de la Cámara y en tal carácter es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades que la Constitución asigna a la Cámara.

XVII. Que este órgano de gobierno, valora la preparación académica y experiencia profesional de todos los candidatos registrados y que cumplieron

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

con los requisitos constitucionales y legales plasmados en la convocatoria para ocupar el cargo. En este sentido, de acuerdo al análisis objetivo y subjetivo de los perfiles y trayectorias que realiza este órgano colegiado, los candidatos que se presentan lograron un consenso mayor y suficiente para ser propuestos por la Junta de Coordinación Política al Pleno del Senado de la República.

XVIII. Que en los casos que ocupa el presente Acuerdo como otros de la misma naturaleza, el Senado de la República ha enfatizado que la facultad constitucional que le es conferida para nombrar o ratificar funcionarios públicos no es meramente un mandato de revisión de cumplimiento de requisitos legales. En cambio, se trata de la facultad de naturaleza política que busca garantizar que, quienes resulten electos después de estos procesos parlamentarios, satisfagan las exigencias éticas y profesionales establecidas por todos los grupos políticos. De ahí que, el elemento de motivación legal más contundente que pueda constituirse en el Senado de la República se materializa mediante la propia votación de las propuestas.

Con base en los fundamentos y consideraciones anteriores, la Junta de Coordinación Política somete a la consideración del Pleno el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. *Se propone como Magistrados del Órgano Jurisdiccional Local en materia Electoral del Estado de Aguascalientes a los ciudadanos:*

- 1. C. Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, por un periodo de 3 años.*
- 2. C. Claudia Díaz de León González, por un periodo de 5 años.*

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

3. C. Héctor Salvador Hernández Gallegos, por un periodo de 7 años...".

De lo anterior, se advierte que la Comisión de Justicia sí verificó la idoneidad de las personas que finalmente fueron electas y evaluó que cumplieran los requisitos de selección, pues la Comisión evaluó en primer término que todos los aspirantes cumplieran los requisitos constitucionales, legales y previstos en la convocatoria, por lo cual expresamente determinó que de dieciocho de los veinte candidatos remitidos por la Junta de Coordinación Política, **cumplieron con los requisitos establecidos en el Acuerdo con el que se emitió la Convocatoria** para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local, así como con los requisitos legales establecidos en la normativa aplicable (Constitucional, legal y la prevista en la convocatoria).

No obstante, una vez realizado dicho análisis, debido a la naturaleza del acto en cuestión, y por así preverlo en la convocatoria, el Senado de la República, finalmente, en ejercicio de la facultad discrecional concedida, actuando en Pleno, le correspondía justipreciar criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

De tal modo, que la Cámara de Senadores sí realizó una ponderación integral de los expedientes de los candidatos, y con base en la valoración que efectuó mediante el trabajo de sus comisiones, estimó que las personas idóneas para desempeñar tal cargo fueron las que designaron finalmente como magistrada y magistrados electorales, lo cual es conforme a Derecho, pues actuó en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dicho cargo, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios de independencia e imparcialidad.

Por ende, es claro que el actor parte de la premisa incorrecta de que la designación del magistrado local atendió a una actuación carente de fundamentación y motivación, pues en realidad, los candidatos fueron sujetos a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Pleno del Senado en ejercicio de su libertad discrecional procedió a elegir de entre los candidatos elegibles e idóneos a los que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Finalmente, tampoco tienen razón el actor cuando sostienen que se dejaron de realizar las entrevistas a los aspirantes, como refiere el numeral 7, del punto SEGUNDO de la Convocatoria.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa equivocada de que la realización de entrevistas era una etapa u obligación de la Comisión de Justicia, sin embargo, de la lectura del numeral SEGUNDO de la convocatoria, especialmente, del punto 7, se advierte que la realización de las entrevistas sólo constituía una obligación para los aspirantes de asistir a ellas, en caso de ser convocados, pero la Comisión de Justicia no estaba obligada a hacerlo.

En efecto, en la parte conducente de la convocatoria señala, que los aspirantes asistirán *a las entrevistas que para tal efecto le convoque la Comisión de Justicia.*

Máxime, si tal deber se encuentra en el apartado que establece los requisitos que deberían cumplir los interesados en participar en el procedimiento de designación de magistrados electorales locales, y no en la metodología a emplear para la evaluación de los candidatos.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Por ende, es evidente que para esta Sala Superior la realización de entrevistas no es una fase o etapa dentro del procedimiento de designación, las cuales son registro de aspirantes, remisión de documentos, metodología para la evaluación de los candidatos, listado de candidatos, propuesta de la Junta de Coordinación Política y la votación por el Pleno del Senado, sino que en realidad, en el procedimiento concreto, la referencia constituye una mera posibilidad para analizar los requisitos, sin que exista una obligación para realizarlas, pues este Tribunal considera que sólo se señala que en caso de que la Comisión de Justicia convoque a entrevistas, los aspirantes deberán asistir, esto deja claro que tal instrucción sólo es preventiva, para que en su caso se lleve a cabo, pero de modo alguno constituye una etapa sustantiva en el procedimiento, pues como se mencionó, el procedimiento se compone de diversas etapas las cuales se observaron y desarrollaron plenamente.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral federal concluye que el procedimiento de designación de los magistrados electorales del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes estuvo debidamente fundado y motivado, pues se

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

respetaron todas las etapas del procedimiento previsto en la constitución, ley y convocatoria.

III. Inelegibilidad de Claudia Eloisa Díaz de León González, pues es hermana de sangre de un exdiputado.

Jorge Valdés Macías aduce que Claudia Eloisa Díaz de León González es inelegible, toda vez que es hermana de sangre del ex diputado por el 15 Distrito Local en el periodo de dos mil trece a dos mil dieciséis, por parte del PRI.

En razón de lo anterior, es que no hay idoneidad para ocupar el cargo de Magistrada Electoral; por consiguiente, se vulnera con ellos los principios rectores de la materia electoral, como son, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad.

Es **infundado** el motivo de queja.

Lo expuesto es así, porque el hecho de que Claudia Eloisa Díaz de León González, sea hermana de sangre de un ex diputado por el PRI, no es un requisito de

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

inelegibilidad que se haya contemplado en la Convocatoria Pública para ocupar el Cargo de Magistrado Electoral Local en el Estado de Aguascalientes.

Ello, toda vez que la referida convocatoria retoma los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haberse establecido lo siguiente:

3. Escrito en el que manifestaran bajo protesta de decir verdad, que reunían los requisitos positivos y negativos de elegibilidad, de acuerdo a lo siguiente:

a) No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión;

b) Haber residido en la entidad federativa de que se trate durante el último año;

c) No haber sido de la entidad de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, en los último cuatro años;

d) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.

e) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años.

f) No desempeñar ni haberse desempeñado cargo de dirección de un partido político en los últimos seis años;

g) En el caso de que sean o se hayan desempeñado como servidores públicos, si se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa,

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

indicar cuál es el estado que guarda y, si se ha dictado resolución, el sentido de la misma;

De lo anterior se advierte, que no existe el requisito de inelegibilidad que el actor alega, por lo que no es un impedimento para que fuera designada como Magistrada Electoral.

Por tanto, al no estar contemplado el supuesto que ahora se analiza, la decisión de la autoridad responsables es correcta, esto es, tal cuestión no podía ser aplicada con el fin de declarar inelegible a la ahora Magistrada Electoral.

IV. Inelegibilidad de Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, toda vez que no tiene los conocimientos electorales para ser nombrado Magistrado.

El actor Jorge Valdés Macías alega que el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, no acreditó conocimientos en materia electoral, por lo que, la autoridad señalada como responsable se condujo con parcialidad, al no ponderar ni evaluar los conocimientos electorales exigidos en la convocatoria respectiva.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Es **infundado** el motivo de queja hecho valer.

Como se expuso en el apartado previo de esta ejecutoria, como parte de las fases del procedimiento de designación, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la Junta de Coordinación Política turnó a la Comisión de Justicia veinte expedientes, para el estudio y emisión del dictamen respecto de la elegibilidad de los aspirantes a Magistrados y Magistradas para integrar el órgano jurisdiccional electoral en Aguascalientes, a fin de que presentara un listado de las candidaturas que considerara idóneos para ocupar dicho cargo.

Por las circunstancias extraordinarias que se presentaron en el caso y que han sido detalladas, el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión de Justicia presentó a la consideración de la Junta de Coordinación Política el dictamen con la lista de candidatos que estimó elegibles, así como de aquellos que a su juicio incumplieron con el requisito de contar con conocimientos en materia electoral.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

En lo que al caso importa, el dictamen de la multimencionada Comisión señaló que Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, cumplió con tal requisito, en los siguientes términos.

"...7. La persona interesada de nombre Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez registrada bajo el número de folio JCP/II/PSMEL/AGS/007 por la entidad federativa de Aguascalientes, acreditó la entrega a la Junta de Coordinación Política de los siguientes documentos como se señala a continuación:

...

<i>4. Documentación que permita acreditar conocimiento en derecho electoral</i>	<i>Acreditó con documentación su conocimiento en derecho electoral.</i>
---	---

...".

De la reproducción, se advierte que a juicio de la Comisión de Justicia fue suficiente la documentación exhibida por Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, para acreditar su conocimiento en materia electoral.

Al respecto, es importante mencionar que el citado ciudadano presentó como pruebas, a fin de acreditar que contaba con conocimientos en derechos electoral, los reconocimientos siguientes:

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

- a.** “Diplomado en Derecho Electoral”, que impartió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Centro de Capacitación Judicial Electoral que fue impartido del dos de noviembre de dos mil quince al veintidós de mayo de dos mil dieciséis (240 horas).
- b.** “Las Reformas Electorales 2014”, que impartió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se llevó a cabo del cuatro al veintinueve de mayo de dos mil quince (40 horas).

Como se observa, la opinión realizada por la Comisión de Justicia respecto a la elegibilidad de los aspirantes que participaron para la integración del órgano jurisdiccional electoral local, entre otros aspectos, concluyó que los documentos que fueron presentados por el candidato eran suficientes para acreditar los conocimientos en derecho electoral a fin de ser considerado como idóneo para ocupar el cargo de Magistrado Electoral.

Circunstancia que fue avalada por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, al señalar que valoró la preparación académica y profesional de todos los candidatos, entre estos, el del

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

citado ciudadano; asimismo, estimó que la facultad constitucional que le es conferida para nombrar o ratificar funcionarios públicos, no es meramente un mandato de revisión de cumplimiento legales de requisitos, sino que también se trata de una facultad de naturaleza política que busca garantizar que, quienes resulten electos después de estos procesos parlamentarios, satisfagan las exigencias éticas y profesionales establecidas por todos los grupos políticos.

Como se aprecia, para la Junta de Coordinación Política, el elemento de motivación legal más conducente que pueda constituirse en el Senado de la República en el proceso de designación, se materializa mediante la propia votación de las propuestas que se proporcionan al Pleno, entre las cuales se consideró al candidato de mérito.

En este contexto, la Sala Superior considera que no asiste la razón al actor, porque derivado de lo hasta aquí expuesto, la Junta de Coordinación Política estuvo en posibilidad de evaluar la idoneidad de Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, y presentarlo en la propuesta para votación del Pleno, mediante

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

acuerdo de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, por el que propuso el nombramiento de las magistraturas electorales para la referida entidad federativa.

Es así, ya que del examen integral del citado acuerdo se aprecia que el órgano político en cuestión, valoró la preparación académica y profesional de todos los ciudadanos registrados como candidatos a Magistradas y Magistrados electorales, argumentando que las propuestas presentadas al Pleno, entre ellas, Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, no se limitó a la revisión de requisitos legales, sino que, además de ello, busco garantizar que las personas propuestas cumplieran con las exigencias de ética y profesionales para desempeñar el cargo, para lo cual, se llevaron a cabo evaluaciones de todos los datos y documentos aportado por los candidatos, además de los entendimientos y convergencias donde se alcanzaron acuerdos suficientes para proponer, entre otros, al ciudadano mencionado.

Con esta circunstancia, es válido concluir que el Pleno del Senado, nombró a Jorge Ramón Díaz de

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

León Gutiérrez de conformidad con la ponderación efectuada por la Junta de Coordinación Política, respecto de su idoneidad, según se advirtió en el acuerdo de propuesta, además de la ponderación individual que llevó a cabo cada Senador, quienes tuvieron conocimiento personal de cada candidato propuesto.

Es importante mencionar, que en los procedimientos de designación de integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales la Junta de Coordinación Política cuenta con la posibilidad de ponderar conforme a su propio criterio racional de apreciación, la idoneidad o no de los aspirantes, a fin de proponerlos al Pleno para su nombramiento, toda vez que de acuerdo con los artículos 81²⁰ y 82²¹ de la

²⁰ **ARTICULO 81.**

2. La Junta adoptará sus decisiones por el voto ponderado de los coordinadores de los grupos parlamentarios, conforme al número de senadores con que cuente cada uno de sus respectivos grupos respecto del total de la Cámara.

²¹ **ARTICULO 82.**

1. La Junta de Coordinación Política tiene a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas, iniciativas o minutas que requieran de votación por el Pleno, a fin de agilizar el trabajo legislativo;

b) Presentar al Pleno, por conducto de la Mesa Directiva, propuestas de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones de la Cámara que signifiquen una posición política de la misma;

f) Las demás que se deriven de esta Ley y del Reglamento.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Ley Orgánica del Congreso de la Unión adoptará sus decisiones por el voto ponderado de los coordinadores de los grupos parlamentarios, a través de la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las propuestas que requieran de votación por el Pleno.

Bajo esta lógica argumental, contrario a lo aducido por el actor, Jorge Ramon Días de León Gutiérrez sí tenía derecho a participar en el procedimiento de designación y en términos de la revisión llevada a cabo por la Junta de Coordinación Política y cada Senador en lo individual, sí cumplió el requisito de tener conocimientos en materia electoral, por lo que su nombramiento fue definido en el ámbito de pluralidad y deliberación que le asiste al Pleno del Senado de la República en el ejercicio de la facultad constitucional conferida por el artículo 115, fracción IV, párrafo 5, de la Constitución Federal.

V. Inelegibilidad de Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

i. Contendió como candidato a Diputado Federal por el PRD, en el proceso político dos mil once-dos mil doce; y,

El PRI aduce que dentro del proceso electoral federal dos mil once – dos mil doce, Héctor Salvador Hernández Gallegos fungió como candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal Uninominal número III, en el Estado de Aguascalientes, por el PRD, mismo que fue integrante de una coalición.

En razón de lo anterior, se actualiza la causa de inelegibilidad establecida en la fracción J), párrafo 1, del artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es **infundado** el motivo de queja que se hace valer.

Para llegar a la anterior determinación, se hace necesaria la transcripción del numeral a que se hace mención:

“Artículo 115.

1. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos: ...

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y...".

Del precepto se desprende que, **para ser Magistrado Electoral**, se requieren, entre otros requisitos, **no haber sido registrado como candidato**, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación.

Ahora bien, si el aquí recurrente aduce que dentro del proceso electoral federal de dos mil once –dos mil doce, Héctor Salvador Hernández Galleos fungió como candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral Federal Uninominal número III, en el Estado de Aguascalientes, por el PRD; por consiguiente, no se configura la causal de inelegibilidad.

Lo anterior es así, toda vez que el precepto señala que el ciudadano no haya sido registrado como candidato en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y si fue registrado para la elección de dos mil doce, al dos mil diecisiete, han

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

pasado más de cuatro años de lo señalado en el numeral de referencia.

De ahí que no se configure la causa de inelegibilidad que se hace valer.

ii. Inelegibilidad de Héctor Salvador Hernández Gallegos, ya que Fungió con anterioridad al nombramiento de Magistrado Electoral cinco veces como representante propietario o suplente del PAN; y,

La impugnación realizada por Jorge Valdés Macías y el PRI, de la designación del Magistrado electoral, la hacen descansar fundamentalmente, en que Héctor Salvador Hernández Gallegos realizó las actividades siguientes:

- Representante suplente del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral Estatal en Aguascalientes, nombrado el trece de junio de dos mil trece.

- Representante propietario de PAN ante el Consejo Distrital 02 de Aguascalientes del Instituto

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Nacional Electoral, nombrado el uno de febrero de dos mil catorce.

➤ Representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital 02 de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, nombrado el veinticinco de febrero de dos mil catorce.

➤ Representante propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Electoral en Aguascalientes, nombrado el quince de octubre de dos mil quince.

➤ Representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital XVIII del Instituto Electoral Estatal en Aguascalientes, nombrado el siete de junio de dos mil dieciséis.

Por tanto, Héctor Salvador Hernández Gallegos se ubica en la causal de impedimento contenida en el punto segundo de la Convocatoria Pública para ocupar el Cargo de Magistrado Electoral Local en el Estado de Aguascalientes, en relación con el diverso numeral 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque desde sus ópticas, desempeñó cargos de dirección del PAN.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Es **infundado** el motivo de disenso, como se explica a continuación.

El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y **las jurisdiccionales** que resuelvan las controversias en la materia, **gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y en el punto 5o., ordena que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por una número impar de Magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.**

Por su parte, el artículo Décimo Transitorio de la reforma constitucional en materia político - electoral, señala que: *“El Senador de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los Magistrados electorales se verifique con*

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto”.

El numeral 2, del artículo 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que *“los Magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores”.*

Conforme al numeral 1 inciso a) del artículo 108 de la Ley General en comento, *“la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo”;* asimismo, en el dispositivo 115, se establecen los requisitos para ser Magistrado Electoral, entre el que se encuentra *“no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación”.*

Asimismo, el dispositivo 105, primer párrafo, de la Ley General en cita, indica que *“Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de*

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad”.

La norma fundamental y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales coinciden en establecer los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, como rectores de las funciones ejercidas por el tribunal electoral local, estos últimos desprendidos de la legalidad con la que se exige que resuelvan los asuntos que se promueven ante tal órgano.

La independencia, objetividad e imparcialidad son válidamente exigidas a los encargados de llevar a cabo la función jurisdiccional electoral, inclusive en lo individual, como magistrados.

La independencia implica la situación institucional que permite a los Magistrados emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

La objetividad, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier tema en forma desinteresada y con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

La imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

Ahora bien, el artículo 115, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, establece:

“...Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos...”

***k)** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los*

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

seis años inmediatos anteriores a la designación...”

Como se aprecia, el legislador local vislumbró que la militancia partidista, activa y pública de un partido político rompe con los principios referidos, por esta razón la estableció como limitante para acceder al cargo de Magistrado electoral, y fijó los supuestos que la configuran, de los cuales debe mencionarse, el relativo a desempeñar o haber desempeñado cualquier cargo en la dirigencia de un partido nacional, estatal, distrital o municipal en los últimos seis años anteriores al día de la designación, por ser el que se hace valer en el presente caso.

Acorde con esto, por dirigentes debe entenderse a aquellos ciudadanos que al interior del partido político tengan funciones directivas, quienes ejecutan actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacia la consecución de determinado fin, que dan reglas de conducta para el manejo del partido o lo aconsejan, o bien, actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas.

La disposición jurídica citada, genera la presunción de la actualización de un vínculo partidista para

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

quien se desempeñó dentro de los seis años previos al de la designación de Magistrado electoral, en el cargo de dirigente partidista, por cuya naturaleza o funciones genera dependencia o estrecha relación con el ente político, pues presume que, en esas condiciones, el ejercicio de la función sería proclive a resultar influenciado por su reciente conexión con los integrantes de éste, de modo que la imparcialidad e independencia de su actuación como parte del órgano no se garantiza.

Esto, incluso tiene como motivación el que, en los lazos partidistas, la afiliación o probada preferencia por una opción política, influye determinadamente en todas sus decisiones, o al menos en sus posturas políticas frente a ciertas cuestiones relacionadas con la forma de solucionar problemas, a favor de una posición particular y con alejamiento del interés general.

En el caso, los promoventes del juicio ciudadano y del juicio de revisión constitucional para probar su aseveración de que Héctor Salvador Hernández Gallegos se encuentra en la hipótesis de impedimento por haber fungido en diversas ocasiones

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

como representante propietario o suplente del PAN, allegaron la certificación que llevó a cabo el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral Estatal de Aguascalientes, en el que se asentó lo siguiente:

"...Fue nombrado como REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, mediante oficio 55/2015 de fecha 15 de octubre de 2015; asimismo, fue nombrado como REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN ANTE EL CONSEJO DISTRICTAL XVIII, DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL ELECTORAL a través del escrito s/n de fecha 7 de junio de 2016, ambos signado por el Ing. Paulo Gonzalo Martínez López en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes..."

De igual manera, presentaron copia certificada del oficio 08/2015, en el que el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes nombró a Héctor Salvador Hernández Gallegos como representante propietario del PAN ante el Consejo Distrital 02 de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, allegaron la copia certificada del oficio IEE/P/117/2017, signado por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Estatal de Aguascalientes, en el que se señaló que el trece de

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

junio, treinta de julio, ambos de dos mil trece y quince de octubre de dos mil quince Héctor Salvador Hernández Gallegos fue nombrado como Representante propietario y suplente del PAN.

Con las anteriores documentales públicas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 4, inciso b) y c), y 16, numeral 2, se demuestra que efectivamente, que Héctor Salvador Hernández Gallegos fue designado por el PAN en distintas ocasiones como Representante propietario y suplente ante un órgano electoral

Así, los artículos 264 y 265 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinan que los nombramientos de los representantes generales deberán contener los mismos datos que los de las mesas directivas de casillas, con excepción del número de casilla; en lo que deberán contener los siguientes datos:

a) Denominación del partido político o nombre completo del Candidato Independiente;

b) Nombre del representante;

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

- c) Indicación de su carácter de propietario o suplente;*
- d) Número del distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;*
- e) Clave de la credencial para votar;*
- f) Lugar y fecha de expedición, y*
- g) Firma del representante o del dirigente que haga el nombramiento.*

Asimismo, el numeral 261 de la ley invocada prevé que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes, debidamente acreditados ante las mesas directivas de casillas tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;*
- b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla;*
- c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;*
- d) Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta;*
- e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, y*
- f) Los demás que establezca esta Ley.*

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

De lo precisado, se obtiene que los nombrados tiene la función de representar a los partidos políticos, y para desempeñar ese cargo no se establece como requisito que la persona sea militante activo o público del ente político, lo cual implica que puede ser autorizado como representante un ciudadano perteneciente al instituto político, o bien, una persona ajena al mismo.

De conformidad con los Estatutos Generales del PAN, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, los órganos de dirección del partido son:

I. La Asamblea Nacional²²;

II. El Consejo Nacional²³;

a) Comisión Permanente²⁴; b) Comisión de Vigilancia²⁵; c) Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista²⁶; d) Comisión de Doctrina²⁷; e) Comisión Anticorrupción²⁸; y, f) Comisión de Afiliación²⁹;

III. Tesorería Nacional³⁰;

IV. Comité Ejecutivo Nacional³¹;

V. Asambleas Estatales³²;

²² Artículo 19 de los Estatutos.

²³ Artículo 28 de los Estatutos.

²⁴ Artículo 37 de los Estatutos.

²⁵ Artículo 40 de los Estatutos.

²⁶ Artículo 43 de los Estatutos.

²⁷ Artículo 46 de los Estatutos.

²⁸ Artículo 47 de los Estatutos.

²⁹ Artículo 51 de los Estatutos.

³⁰ Artículo 35 de los Estatutos.

³¹ Artículo 52 de los Estatutos.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

VI. *Consejos Estatales*³³;

VII. *Comisiones Auxiliares de los Consejos Estatales*;

a) *Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina Intrapartidista*³⁴; b) *Comisión de Vigilancia*³⁵; y, c) *Comités Directivos Estatales*³⁶;

VIII. *Asambleas Municipales*³⁷;

IX. *Comités Directivos Municipales*³⁸;

X. *Comisiones Directivas Provisionales y Delegaciones Municipales*³⁹;

XI. *Comisión Organizadora Electoral*⁴⁰; y,

XII. *Comisión de Justicia*⁴¹;

Como se advierte, dentro de los órganos de dirección el PAN, no se ubica a los representantes propietarios o suplentes del instituto político autorizados ante las autoridades electorales.

Ello, sin dejar de reconocer que esta Sala Superior ha asimilado el concepto de *dirigentes* a algunos cargos de dirección partidista ante autoridades comiciales.

Debe precisarse que la temporalidad, permanencia y nivel de influencia del partido político como ente

³² Artículo 60 de los Estatutos.

³³ Artículo 61 de los Estatutos.

³⁴ Artículo 69 de los Estatutos.

³⁵ Artículo 71 de los Estatutos.

³⁶ Artículo 72 de los Estatutos.

³⁷ Artículo 80 de los Estatutos.

³⁸ Artículo 81 de los Estatutos.

³⁹ Artículo 85 de los Estatutos.

⁴⁰ Artículo 107 de los Estatutos.

⁴¹ Artículo 119 de los Estatutos.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

nacional, son factores que deben tomarse en consideración para advertir si se afectan los principios rectores de la función electoral, que en el caso, no se rompen con la autorización conferida al Magistrado designado, como enseguida se verá.

En la especie, Héctor Salvador Hernández Gallegos al comparecer al juicio ciudadano y de revisión constitucional electoral, en su carácter de tercero interesado, manifestó ser ajeno al PAN, ya que adujo, no formar parte de éste, sino haber actuado al amparo de un contrato de prestación de servicios celebrado entre ellos.

Para acreditar lo anterior, presentó dos documentos del cual se advierte que el uno de febrero de dos mil catorce y el catorce de octubre de dos mil quince, el PAN como contratante y Héctor Salvador Hernández Gallegos como prestador de servicios, concertaron un contrato de prestación de servicios, con la rectoría de las siguientes cláusulas.

Contrato de prestación de servicios profesionales de uno de febrero de dos mil catorce.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Clausulas

“...PRIMERA. “EL PROFESIONISTA” se obliga a prestar a “LA CLIENTA” sus servicios profesionales con el objeto de brindar Asesoría Jurídica en Materia Electoral, a través de las siguientes actividades:

a) Asesoría Jurídica y actividades de representación jurídica electoral de “LA CLIENTA” ante el Consejo Distrital 02.

b) Seguimiento a los acuerdos que se tomen en el Consejo Distrital 02.

c) Elaboración y Presentación de medios de impugnación en el ámbito local y federal en materia electoral, en defensa de los intereses jurídicos “LA CLIENTA”.

d) Promover lo jurídicamente procedente ante los Órganos Electorales y Salas Federales Electorales.

SEGUNDA. “EL PROFESIONISTA” se obliga a desarrollar los servicios que se establecen en la cláusula que antecede a entera satisfacción de “LA CLIENTA”.

TERCERA. “LA CLIENTA” se obliga a proporcionar a “EL PROFESIONISTA” todos los elementos de información necesarios para que pueda prestar en forma eficiente los servicios contratados.

CUARTA. La vigencia del presente contrato será del 1 de febrero de 2014, hasta la conclusión de las actividades del presente periodo electoral 2014, conviniendo las partes poder rescindir el presente contrato en el momento que consideren oportuno sin penalidad alguna.

QUINTA. Como remuneración “LA CLIENTA” pagará a “EL PROFESIONISTA”, por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) por cada sesión que asista el profesionista, y en su caso la asesoría necesaria para que el órgano jurídico del PAN realice los medios de impugnación necesarios, dicha cantidad podrá ser cobrada al término de cada sesión y/o asesoría en el domicilio de “LA CLIENTA”.

SEXTA. Las partes convienen que podrán rescindir el presente contrato en cualquier momento cuando así

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

lo convengan sus intereses sin que cause penalidad alguna.

SÉPTIMA. *Queda expresamente convenido que cuando "EL PROFESIONISTA" necesite personal auxiliar para el ejercicio de sus funciones, dicho personal dependerá exclusivamente de él, sin establecer vínculo alguno entre "LA CLIENTA" y el personal contratado por este.*

OCTAVA. *Las partes suscriben el presente contrato sin que medie mala fe o vicio en su consentimiento, por lo que cualquiera de las partes podrá rescindir anticipadamente el presente contrato sin mayor formalidad que un aviso dado por escrito a la otra parte con por lo menos quince días de anticipación.*

NOVENA. *Las obligaciones derivadas del presente contrato se regirán por lo pactado en este instrumento y por lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Aguascalientes, por lo que "LA CLIENTA", no adquiere ni reconoce obligaciones ni derechos distintos a las aquí señalados, ni de tipo partidista, a favor o en contra de "EL PROFESIONISTA", quien reconoce que no le corresponde prestación alguna de las que prevé la Ley Federal del Trabajo y por lo tanto, deslinda de cualquier responsabilidad en la materia a "LA CLIENTA".*

DÉCIMA. *Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, la parte someten a la jurisdicción de los juzgados civiles de la Ciudad de Aguascalientes, así como a las disposiciones contenidas en el Código Civil vigente para el Estado de Aguascalientes, renunciado expresamente al fueron que pudiera corresponderle en razón de su domicilio actual o futuro.*

Conformes con el contenido de este instrumento, lo firma y ratifican ante los testigos que aparecen al calce, agregando que el contrato se celebró sin existir error, dolo, violencia de la voluntad que afecte su validez...".

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Contrato de prestación de servicios profesionales de catorce de octubre de dos mil quince.

Clausulas

“...PRIMERA. “EL PROFESIONISTA” se obliga a prestar a “EL CLIENTE” sus servicios profesionales con el objeto de brindar Asesoría Jurídica en Materia Electoral, a través de las siguientes actividades:

a) Asesoría Jurídica y actividades de representación jurídica electoral del partido ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

b) Seguimiento a los acuerdos que se tomen en el Instituto Estatal Electoral.

c) Elaboración y Presentación de medios de impugnación en el ámbito local y federal en materia electoral, en defensa de los intereses jurídicos “EL CLIENTE”.

d) Promover lo jurídicamente procedente ante los Órganos Electorales y Salas Federales Electorales.

SEGUNDA. “EL PROFESIONISTA” se obliga a desarrollar los servicios que se establecen en la cláusula que antecede a entera satisfacción de “EL CLIENTE”.

TERCERA. “EL CLIENTE” se obliga a proporcionar a “EL PROFESIONISTA” todos los elementos de información necesarios para que pueda prestar en forma eficiente los servicios contratados.

CUARTA. La vigencia del presente contrato será del 15 de octubre de 2015 al 15 de diciembre, renovándose de manera bimestral si así lo convienen las partes.

QUINTA. Como remuneración “EL CLIENTE” pagará a “EL PROFESIONISTA”, por concepto de honorarios por la prestación de sus servicios la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 Moneda Nacional) por cada sesión que asista el profesionista, y en el caso la Asesoría necesaria para que el órgano jurídico del PAN realice los medios de impugnación necesarios, dicha cantidad podrá ser cobrada al término de cada sesión y/o asesoría en las oficinas del Comité Directivo Municipal del PAN.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

SEXTA. *Las partes convienen que podrán rescindir el presente contrato en cualquier momento cuando así lo convengan sus intereses sin que cause penalidad alguna.*

SÉPTIMA. *Queda expresamente convenido que cuando "EL PROFESIONISTA" necesite personal auxiliar para el ejercicio de sus funciones, dicho personal dependerá exclusivamente de él, sin establecer vínculo alguno entre "EL PARTIDO" y el personal contratado por este.*

OCTAVA. *Las partes suscriben el presente contrato sin que medie mala fe o vicio en su consentimiento, por lo que cualquiera de las partes podrá rescindir anticipadamente el presente contrato sin mayor formalidad que un aviso verbal a la otra parte en el momento que así lo consideren las partes.*

NOVENA. *Las obligaciones derivadas del presente contrato se regirán por lo pactado en este instrumento y por lo dispuesto en el Código Civil para el Estado de Aguascalientes, por lo que "EL CLIENTE", no adquiere ni reconoce obligaciones ni derechos distintas a las aquí señalados, ni de tipo partidista, a favor o en contra de "EL PROFESIONISTA", quien reconoce que no le corresponde prestación alguna de las que prevé la Ley Federal del Trabajo y por lo tanto, deslinda de cualquier responsabilidad en la materia a "EL CLIENTE".*

DÉCIMA. *Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, la parte someten a la jurisdicción de los juzgadores civiles de la Ciudad de Aguascalientes, así como a las disposiciones contenidas en el Código Civil vigente para el Estado de Aguascalientes, renunciado expresamente al fuero que pudiera corresponderle en razón de su domicilio actual o futuro.*

Conformes con el contenido de este instrumento, lo firma y ratifican ante los testigos que aparecen al calce, agregando que el contrato se celebró sin existir error, dolo, violencia de la voluntad que afecte su validez...".

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

De estas documentales se aprecia que Héctor Salvador Hernández Gallegos se obligó a prestar sus servicios profesionales al PAN, del uno de febrero de dos mil catorce, hasta la conclusión de las actividades del periodo electoral dos mil catorce, y del quince de octubre al quince de diciembre de dos mil quince, con la finalidad de brindar asesoría en materia electoral, a través de la asesoría jurídica y actividades de representación del ente político ante el Consejo Distrital 02 y el Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes, ambos en Aguascalientes; del seguimiento a los acuerdos que tomen las referidas autoridades; la elaboración y representación de medios de impugnación en el ámbito local y federal en materia comicial, en defensa de los intereses de aquél; la elaboración y presentación de medios de impugnación en el ámbito local y federal en defensa del instituto político; así como, promover lo jurídicamente procedente ante los órganos electorales y Salas Federales electorales.

El prestador de los servicios se comprometió a desempeñar los mismos a entera satisfacción del instituto político, así como a aplicar su capacidad y conocimientos para cumplir de manera óptima con el objeto del acto jurídico.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

El contratante por su parte, se obligó a pagar una cantidad de dinero (quinientos pesos) por cada sesión que asistiera el profesionalista, y en el caso la asesoría necesaria para que el órgano jurídico del PAN realice los medios de impugnación necesarios, y a proporcionar a la prestadora de tales servicios, todos los elementos necesarios para el cumplimiento de su deber.

De este pacto de voluntades se obtiene como único nexo entre las partes, el relativo a la prestación de servicios convenida.

Esto es, no se deriva un interés por parte del prestador de servicios que vaya más allá del desempeño de su labor como profesionalista y de la obtención de un pago como remuneración, tampoco que esté llevando a cabo actividades meritorias para después conseguir puestos políticos o públicos originados de los triunfos del partido al que defendió, menos aún su intención de implantar los ideales políticos del instituto con el que pactó la prestación de sus servicios.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

De esta manera, no hay base para sostener la parcialidad del Magistrado impugnado para resolver aquéllos asuntos donde se vean involucrados los intereses del partido político, derivado de su autorización como representante propietario o suplente, conferida con motivo de un contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con el PAN.

La lógica generalmente obliga, que al realizarse la encomienda de esas funciones se busca que la persona tenga la capacidad y experiencia requerida para lograr el ejercicio óptimo de las mismas y la protección de los intereses de que se trate, es decir, la confianza no radica en la situación de pertenencia a la persona física, moral, instituto, órgano, organismo, etcétera, sino en la mayoría de las veces, obedece al cumplimiento de las aptitudes de la persona en quien se confieren las atribuciones para lograr el cometido perseguido.

Así, del contrato de prestación de servicios ya precisado, se desprende que el PAN en la declaración SEGUNDA, expresó:

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Contrato de prestación de servicios profesionales de uno de febrero de dos mil catorce.

Declaraciones.

"...SEGUNDA. Continúa declarando "LA CLIENTA" que requiere los servicios Profesionales de asesoría jurídica en materia electoral, ante el Consejo Distrital 02, así como los mismos casos que trascurren a la instancia de tribunales federales..."

Contrato de prestación de servicios profesionales de catorce de octubre de dos mil quince.

Declaraciones.

"...SEGUNDA. Continúa declarando "El CLIENTE" que requiere los servicios Profesionales de asesoría jurídica en materia electoral, ante los órganos locales electorales de Aguascalientes, así como los mismos casos que trascurren a la instancia de tribunales federales..."

Según se advierte, el partido político contrató los servicios profesionales del Magistrado designado, por requerir la asesoría de un licenciado en derecho con conocimientos teóricos prácticos en materia electoral, es decir, la encomienda de la labor obedeció a la aptitud profesional del prestador de los servicios, y no hay ningún elemento que ponga de manifiesto que se debió a la existencia de un vínculo partidista entre las partes.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Aunado a que las limitaciones a los derechos político electorales deben estar expresamente establecidas en la ley, sin que en el caso, se establezca como prohibición para ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, el haber celebrado un contrato de prestación de servicios profesionales con algún instituto político.

Bajo estas circunstancias, no queda demostrada la causa de impedimento planteada por los demandantes y, por consiguiente, que Héctor Salvador Hernández Gallegos sea inelegible para el cargo de Magistrado electoral.

Sin que sea óbice a lo expuesto, lo que el PRI alega en su escrito de demanda, consistente en que el Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos tuvo un cargo de dirigencia en el PAN, pues promovió diversos juicios y recursos electorales, con lo que tenía decisiones relevantes para orientar, guiar, aconsejar y decidir en cualquier asunto relacionado con el partido; así como, lo relativo a que existen diversas fotos, donde se aprecia que estuvo presente en diversos actos y eventos; y, que en los archivos del instituto estatal electoral, actas estenográficas y

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

videos con grabaciones, se constata la hostil función que desempeño el representante del PAN.

Lo anterior es así, ya que en principio, tal y como quedó relatado en líneas que anteceden, la representación del PAN, no es un cargo de dirección del partido, además, con los contratos quedó establecido que su injerencia fue la de prestar el servicio de abogacía en la materia electoral, sin que de ahí se demuestre que haya tenido un vínculo más cercano con la institución política.

En segundo lugar, el hecho de que existan las fotos o que se tache de persona hostil, no son requisitos de inelegibilidad que se contengan en la Convocatoria Pública para ocupar el Cargo de Magistrado Electoral Local en el Estado de Aguascalientes; además, tales conductas se debieron al actuar que desarrolló, pues fue contratado como abogado en materia electoral, sin que tal proceder pueda tener repercusiones en la nueva función que ahora desempeña.

iii. Indebida afiliación a un partido político por parte de Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

El PRI aduce que se infringe el principio de imparcialidad e independencia que todo Magistrado debe desarrollar en sus funciones, pues Héctor Salvador Hernández Gallegos fue designado como militante tanto del PAN como del PRD.

Es infundado el motivo de queja.

Lo expuesto es así, ya que el argumento que se estudia, no es un requisito de inelegibilidad que se haya contemplado en la Convocatoria Pública para ocupar el Cargo de Magistrado Electoral en el Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, pues tal y como se ha dicho en líneas que anteceden, la referida convocatoria retoma los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se ha transcrito en párrafos que anteceden.

De la convocatoria y en numeral de referencia, se advierte que no existe el requisito de inelegibilidad que el partido político alega, estos es, que Héctor

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Salvador Hernández Gallegos fue militante en dos partidos políticos, por lo que no es un impedimento para que fuera designado como Magistrado Electoral.

En ese orden de ideas, la decisión de la autoridad responsable es correcta, esto es, la cuestión en análisis no podía ser aplicada con el fin de declarar inelegible al Magistrado Electoral Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

Toda vez que han resultado infundados e inoperantes los agravios expuestos por el ciudadano Jorge Valdés Macías, así como el PRI, en los respectivos juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral señalados al rubro, ha lugar a confirmar la designación de Claudia Eloisa Díaz de León González, Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez y Héctor Salvador Hernández Gallegos, como Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-165/2017 al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano SUP-JDC-297-2017. En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se confirma la designación de Claudia Eloisa Díaz de León González, Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez y Héctor Salvador Hernández Gallegos, como Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos solicitados por la autoridad responsable.

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JDC-297/2017 y acumulado

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO